

Causa R-2-2021 “Compañía Puerto de Coronel S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Compañía Puerto de Coronel [Empresa]

Reclamada:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Reclamante, Compañía Puerto de Coronel, impugnó la resolución de la SMA, que, tras la instrucción de un procedimiento sancionatorio, le impuso una multa de 37 Unidades Tributarias Anuales [UTA], por superación de los niveles de presión sonora establecido en el art. 7 de la Norma de Emisión de Ruidos, en la operación del proyecto «Puerto de Coronel», ubicado en la comuna del mismo nombre, Región del Biobío.

La Reclamante solicitó al Tribunal que deje sin efecto la sanción impuesta y se ordene a la Superintendencia absolverla del cargo formulado, sosteniendo que esta erró al rechazar el argumento -planteado en sus descargos- sobre prescripción de la infracción, porque: i) debió haber sido notificada por carta certificada de la formulación de cargos en su contra y no personalmente, como ocurrió, enfatizando que la interrupción de la prescripción no se produce con la formulación de cargos, sino que con la ampliación de plazo solicitada por la Empresa; ii) la notificación practicada habría sido igualmente inválida, porque no se realizó al representante ni a una persona facultada para ello por la Empresa; iii) la Empresa actuó dentro de los plazos otorgados para la presentación de un Programa de Cumplimiento (PDC) y los descargos, pero ello no implica aceptar la validez de la notificación. También habría errado la SMA al rechazar su descargo sobre el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, porque efectivamente éste decayó, considerando

la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que determinó que dicho procedimiento se inició de oficio cuando la SMA recibió una denuncia sobre la materia, proveniente del Juzgado de Policía Local de Coronel.

La SMA, por su parte, solicitó el rechazo de las reclamación, sosteniendo que lo relevante a efectos de la interrupción de la prescripción no es la forma de notificación, sino que el conocimiento del administrado respecto del hecho de haberse iniciado un procedimiento sancionatorio en su contra, lo que se logra con la notificación personal. Debido a la pandemia de Covid-19, la personal era un medio de notificación más fiable y cuyos requisitos legales fueron cumplidos. Además, la Empresa actuó en el procedimiento pidiendo ampliación de plazo para presentar PDC y descargos, por lo que aceptó la validez de la notificación personal realizada. Con relación al decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, enfatizó que no han transcurrido dos años desde el inicio del procedimiento sancionatorio, pues éste se inicia con la notificación de la formulación de cargos, tal como determina la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Además, el procedimiento no se extendió de manera excesiva ni injustificada.

En la sentencia, el Tribunal rechazó las reclamaciones, sin costas.

3. Controversias

- a) Si la notificación personal de la formulación de cargos fue lícita e interrumpió la prescripción de la infracción.
- b) En la afirmativa de la anterior, si se ha producido el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador.

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. La exigencia de notificar la formulación de cargos por carta certificada se estableció en la ley para facilitar el ejercicio de la potestad sancionatoria a la SMA, evitando dilaciones o elusiones por parte del presunto infractor. En ese orden, la SMA puede reemplazar esa forma de notificación por otra que permita ejercer adecuadamente sus potestades y brinde iguales o mejores garantías de seguridad y certeza al presunto infractor. Además, la notificación personal se encuentra especialmente prevista y regulada en el art. 46 inc. 3º de la Ley N° 19.880, mediante un empleado del órgano respectivo, por lo que las referencias al CPC en el contexto de la notificación de resoluciones dictadas en un procedimiento administrativo sancionador no resultan correctas. En consecuencia, la notificación personal practicada por la SMA se realizó de acuerdo a la ley e interrumpió la prescripción de la infracción.

- ii. El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la formulación de cargos, que es el acto administrativo que constituye el hito que permite afirmar, sin duda alguna, que la SMA está ejerciendo su potestad sancionadora. Actividades anteriores, como el informe de fiscalización, no puede estimarse como una manifestación de voluntad administrativa destinada a iniciar un procedimiento sancionador, porque no es un acto que contiene declaraciones de voluntad del órgano, sino que es una declaración de juicio, constancia o conocimiento, pero no puede estar sujeto a un procedimiento administrativo, porque no tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal, no tiene una fase de iniciación, instrucción y finalización, ni le aplica el principio de contradicción. Este criterio es armónico con lo sostenido por la Excma. Corte Suprema, que ha declarado que una correcta interpretación de la normativa sobre decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio se construye sobre la base de que el procedimiento administrativo sancionatorio se inicia con la formulación de cargos.
- iii. Existen razones de orden sistemático, relacionadas con la ubicación de las normas sobre fiscalización y sanción, que permiten entender que se trata del ejercicio de funciones que se deben separar, en resguardo de garantías como la imparcialidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria y de la autonomía y libertad del fiscalizador para apreciar, ponderar y decidir si se inicia el procedimiento sancionatorio. Por otra parte, si se entendiera que el procedimiento administrativo sancionatorio se inicia con el informe de fiscalización, el regulado no podría presentar un PDC, porque el presupuesto para ello es que se formulen cargos.
- iv. Por último, si el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador se produjera cuando transcurren más de dos años de la toma de conocimiento de la comisión de la infracción o del informe de fiscalización, podrían generarse casos en que el plazo de prescripción quede reducido. Esto se produciría si es que antes de los tres años desde la comisión de la infracción, pero después de dos años desde que se tuvo conocimiento de la misma, no se hubiere formulado cargos. En esta situación se habrá producido el decaimiento antes que la prescripción de la infracción.
- v. Por los motivos expuestos, el Tribunal determinó que el procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la formulación de cargos y que no habían transcurrido los dos años que se requieren para que opere el decaimiento del procedimiento.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 3, 18 N° 3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [art. 3°, 7°, 29, 37, 41, 42, 48, 49, 56 y 62]

[Ley N° 19.880](#) [art. 46° y 47°]

6. Palabras claves

Notificación personal, notificación por carta certificada, decaimiento, procedimiento administrativo sancionatorio, formulación de cargos, inicio del procedimiento sancionatorio, Programa de Cumplimiento, prescripción, interrupción de la prescripción.